



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2018-00118-00
Clase	SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	SOBEIDA VILLAMIZAR VALBUENA, OTROS
Causante	LUIS ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO

ASUNTO:

Decidir la petición de corrección de la sentencia emitida el 20 de febrero de 2020 elevada a través de Apoderado judicial por las señoras SOBEIDA VILLAMIZAR VALBUENA, NINFA VILLAMIZAR VALBUENA y ROSA YOLANDA VILLAMIZAR VALBUENA.

LA SOLICITUD:

Manifiesta el peticionario que:

- Pese a haberse corregido la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, no se hizo una revisión exhaustiva de la providencia y se continuó con otro error que desde luego afecta la parte resolutive, y es que en la página 22, cuando en el numeral V se refiere a la adjudicación en la hijuela NÚMERO 1 “PARA LA SEÑORA ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO CON C.C 27'846.750 EN CALIDAD DE CÓNYUGE SOBREVINIENTE (SIC) DEL CAUSANTE ALBERTO GAMBOA CAPACHO...”, donde se genera el error, porque el señor ALBERTO GAMBOA CAPACHO no tiene nada que ver con el proceso y figura como causante, lo que presume, es un error de buena fe al transcribir la sentencia, del que desafortunadamente no se percató ni el Despacho ni la oficina de instrumentos públicos.
- Al pretender iniciar el proceso divisorio de ese predio MONTE RUEDA precisamente contenido en esta hijuela, no se puede llevar a cabo porque existe un causante diferente del que se desarrolló la sucesión.

Solicita, se ordene la corrección conforme a lo antes solicitado, y se ordene el registro de la sentencia corregida.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El problema jurídico planteado y por resolver se sintetiza en determinar si hay lugar a efectuar una nueva corrección de la sentencia emitida el 20 de febrero de 2020 en los términos solicitados, para efectos de que la Oficina de Instrumentos Públicos proceda a la inscripción allí ordenada y se pueda iniciar el proceso divisorio pretendido por las peticionarias.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”

(Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar)-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sea lo primero indicar que si bien se solicita la corrección de la sentencia, en realidad el lapsus que la origina no se cometió allí, ni menos “al transcribirla”, como aduce el Apoderado, sino en el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia del causante *LUIS ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO* y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora *ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO*, elaborado y presentado de mutuo acuerdo por las partes por intermedio de sus Apoderados, a quienes otorgó esta facultad expresa.

No obstante, es evidente que en dicha providencia se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación ordenando la protocolización y registro en la Oficina de Instrumentos públicos respectiva, entre otras, y aunque allí no se transcribió, y por ende no se consignó la “HIJUELA NÚMERO UNO” del acápite de ADJUDICACIÓN, donde se dice, surge el error en el nombre del causante, sí lleva inmersa en el numeral 2º la orden de inscripción a su favor, y por ende influyen en ella.

Revisado el trabajo de partición, se observa que en efecto, la “HIJUELA NÚMERO UNO” corresponde a la señora *ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO* en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, que corresponde a *LUIS ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO*, de quien se adelantó el trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, con quien se acreditó el vínculo matrimonial y por esta circunstancia fue reconocida como tal, y no de *ALBERTO GAMBOA CAPACHO*, de lo que se deduce que se incurrió en un lapsus en este sentido por los partidores, porque en los demás apartes del trabajo obra como en realidad corresponde.

Es notorio que esta inadvertencia interfiere en el sentido que a las determinaciones tomadas en el fallo debe darse, específicamente el registro de la hijuela asignada a su nombre en calidad de cónyuge sobreviviente del causante *LUIS ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO* y no de *ALBERTO GAMBOA CAPACHO*, que no corresponde con la realidad procesal, y está contenida e influye en la parte resolutive de la misma, por lo que no queda otra opción que corregirla, para ajustarla a la realidad y que de esta manera se concrete el derecho reconocido a los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Corregir el numeral primero* de la sentencia calendada 20 de febrero de 2020, en cuanto a que la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante *LUIS ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO* y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora *ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO* presentada por los Apoderados Judiciales de los herederos y cónyuge reconocidos, en cuanto a que la descripción de la HIJUELA NÚMERO 1 realizada en el acápite V- ADJUDICACIÓN, corresponde a la señora *ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO* en calidad de cónyuge sobreviviente del causante *LUIS ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO*, respecto a quien se tramitó el juicio y se acreditó esta calidad, *y no de ALBERTO GAMBOA CAPACHO como erradamente se consignó*, y por lo tanto debe tenerse como a continuación se consigna:
“*HIJUELA NÚMERO 1. PARA LA SEÑORA ROSA TULIA FLÓREZ LIZCANO, CON CC 27.846.750, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO VILLAMIZAR*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

PULIDO, POR LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE.....\$65'310.000,00”.

SEGUNDO. *Mantener intactos* los demás datos y descripciones allí efectuadas, que comprende también la orden de “*Inscribir* el trabajo de partición y adjudicación y esta Sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva...” contenida en el numeral SEGUNDO. Igualmente, la corrección efectuada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

TERCERO. *Comunicar* la anterior determinación, que surte los mismos efectos de la sentencia desde su ejecutoria y hace parte integral de la misma, junto con el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, a las Oficinas de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte respectivas para que procedan a la inscripción, expidiendo para el efecto las copias pertinentes, a costas de los interesados.

CUARTO. *Notifíquese* en la forma indicada en el artículo 286 del Código General del Proceso, inciso 2º en concordancia con la Ley 2213 de 2022. *Envíese* la notificación a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **31 DE MARZO de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 036, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224dc4ae607e29db501e1b11ce613e9259cdaa9c6eb98ca0c1fc8283957e9cdd**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**